

7. Paraísos Fiscales

Tienen la consideración de paraíso fiscal los países y territorios que se determinen reglamentariamente, y, mientras tanto, los previstos en el RD 1080/1991 art.1 redacc RD 116/2003 (ver cuadro adjunto). **Dejarán de ser considerados como tal aquellos que firmen con España un Convenio** para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, **o un Acuerdo de intercambio de información** en materia tributaria en el que expresamente así se establezca, y sólo mientras dichos Convenios y Acuerdos sean aplicables.

Principado de Andorra	Antillas Neerlandesas
Aruba	Emirato del Estado de Bahrein
Sultanato de Brunei	República de Chipre
Hong-Kong	Gibraltar
Antigua y Barbuda	Anguilla
Barbados	Las Bahamas
Islas Caimanes	Bermudas
República de Dominica	Islas Cook
Fiji	Granada
República de Singapur	Islas de Guemesey y de Jersey (Islas del Canal)
Jamaica	Isla de Man
Islas Malvinas	Mauricio
Islas Marianas	República de Naurú
Montserrat	San Vicente y las Granadinas
Islas Salomón	República de Trinidad y Tobago
Santa Lucía	República de Vanuatu
Islas Turcas y Caicos	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Islas Vírgenes Británicas	República Libanesa
República de Seychelles	Principado de Liechtenstein
Reino Hachemita de Jordania	Principado de Mónaco
República de Liberia	República de Panamá
Macao	Gran Ducado de Luxemburgo
Sultanato de Omán	República de San Marino